



PRUEBA EXTRAPROCESAL - INTERROGATORIO DE PARTE.
RADICADO: 44001310300220250006300.
DEMANDANTE: ARMANDO BUENO MACÍAS
DEMANDADO: WILKIN PINTO y JUAN JACOBO BARROS FIGUEROA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Riohacha, ocho (8) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Subsanada oportunamente la prueba extraprocesal de la referencia¹, se advierte que la misma será rechazada frente a WILKIN FRANCISO PINTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.034.202 y se admitirá frente a JUAN JACOBO BARROS FIGUEROA, identificado con cédula de ciudadanía N° 84.027.672, precisando que, respecto a este último le será aplicable el numeral 2° del artículo 209 del C.G.P.

Pues bien, el rechazo de la prueba contentiva del interrogatorio del señor WILKIN FRANCISO PINTO, tiene como fundamento el artículo 168 del C.G.P, que prevé: *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestamente superfluas o inútiles”*.

Tal sucede, porque el artículo 183 ibidem establece que las pruebas anticipadas deberán sujetarse a las reglas establecidas para cada una de ellas en el curso de un proceso, es decir que la práctica de esos medios de prueba, debe sujetarse a las normas especiales que regula los medios probatorios en particular. En este caso, como se solicita el interrogatorio como prueba extraprocesal, autorizada por el artículo 184 ibidem, que señala; cuando una persona pretenda demandar o tema que se le demande, podrá pedir, por una sola vez que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso y en dicha solicitud se indicará sucintamente lo que se pretende probar. Por ello, dicha exigencia comprende, el hecho que pretende acreditar con el fin de constituir la prueba necesaria y relevante de un futuro litigio.

En relación con la tesis anterior, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ha sostenido: *“«atendiendo al canon 183 del mismo compendio normativo, los medios probatorios extraprocesales deberán tramitarse con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en el mismo estatuto adjetivo, lo cual convalida una hermenéutica sistemática de los referidos preceptos en armonía con las disposiciones concordantes contenidas en éste»”* (Ver CSJ. STC21002-2017 y STC12910-2022).

En ese orden, se tiene que la apoderada del solicitante reclama en su escrito de subsanación, realizar el interrogatorio de parte con citación del convocado WILKIN FRANCISCO PINTO, con la finalidad de recaudar pruebas suficientes para iniciar un proceso verbal sumario por responsabilidad civil extracontractual y acreditar entre otras cosas; (i) las inconsistencias en las declaraciones del investigador convocado, es decir, si ha faltado a la verdad en su gestión; (ii) existió justificación para recibir la declaración del señor Armando Bueno Macías, explicando las razones que lo llevaron a negarse a tomar dicha declaración en el proceso penal e, (iii) indagar sobre las posibles irregularidades procesales en la solicitud de prueba extraprocesal contentiva de una inspección judicial.

Dichas aseveraciones, confrontadas con los hechos narrados en su solicitud y las pruebas arrimadas al mismo, enseñan que la persona llamada a declarar es un servidor judicial con funciones de policía judicial (investigador de la Fiscalía General de la Nación), tal y como se extrae de la orden de policía judicial N° 10494341. Por ende, más allá de que se afirme que la prueba solicitada es para reclamar por los daños ocasionados al establecimiento de comercio *“tiki hut hostel”*, mediante un

¹ Anotación tyba 4/07/2025 3:31:12 p. m.



proceso verbal sumario de responsabilidad civil extracontractual, lo cierto es que lo que pretende probar son actuaciones o gestiones relacionada con el cargo de investigador del señor WILKIN FRANCISCO PINTO, como en efecto se desprende de los puntos 3, 4 y 5, pues allí se habla de inconsistencias e irregularidades por parte de dicho servidor público que no apuntan a una demanda como la invocada en materia civil, sino de otra índole, en cuyo caso tiene relevancia, porque no se está citando como persona natural, sino en razón de las funciones que desarrolló.

Esa delimitación no se advierte antojadiza, si se tiene en cuenta que la necesidad de que el juez conozca con precisión y detalle lo que se va a demostrar a través del interrogatorio, también puede respaldarse en que es la base para cumplir con la intermediación en la práctica de ese medio de convicción, actividad que no puede adelantarse con manifestaciones como las relacionadas con la inconsistencias e irregularidades del servidor público WILKIN FRANCISCO PINTO en punto a lo que se pretende acreditar.

Para ese efecto, es suficiente indicar que el artículo 168 del C.G.P, impone al juez verificar la pertinencia de los medios de convicción solicitados, y si no se tiene conocimiento del objeto concreto del futuro litigio, no hay manera de saber a ciencia cierta, si el hecho que se pretende demostrar tiene relación lógica con la materia en controversia, y sobre todo que esa prueba sirva para determinar la decisión perseguida. Igualmente ocurre al momento de verificar la utilidad de esa prueba, recuérdese, que este requisito significa que ésta debe ser útil desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio, ser necesaria o, por lo menos *“ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos principales o accesorios sobre los cuales se basa la pretensión contenciosa (...), esto es que no sea completamente inútil”*².

Lo expuesto, trae como consecuencia que la prueba solicitada frente al prenombrado servidor público se torna impertinente e inconducente, en la medida que no guarda relación con el objeto del proceso que pretende promover y la persona convocada no tiene la capacidad de probar o demostrar los hechos que se pretenden demostrar, en tanto que si la finalidad del interrogatorio es obtener la confesión, ésta al ser de un servidor público puede afectar a la Nación, especialmente si está relacionada con acciones u omisiones como las que le atribuye la apoderada del solicitante.

De otro lado, se admitirá el interrogatorio de JUAN JACOBO BARROS FIGUEROA, identificado con cédula de ciudadanía N° 84.027.672, por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 183 y 184 del C.G.P, precisando que, respecto a este último debe tenerse en cuenta las excepciones al deber de testimoniar, contenido en el numeral 2° del artículo 209 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha (La Guajira),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la petición de prueba extraprocesal (interrogatorio de parte), respecto de WILKIN FRANCISCO PINTO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la petición de prueba extraprocesal - interrogatorio de parte, presentada por la apoderada judicial del señor ARMANDO BUENO MACÍAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.442.991, respecto de JUAN JACOBO BARROS FIGUEROA, identificado con cédula de ciudadanía N° 84.027.672, conforme lo expuesto en las consideraciones de esta providencia y lo establecido en los artículos

² STC12910-2022



183 y 184 del C.G.P.

TERCERO: SEÑALAR el día 4 de Septiembre de 2025, a la hora de las 09:00 a.m, para la realización de dicha prueba extraprocesal, cuya audiencia se realizará virtualmente por la plataforma “*teams premium*” y para ello se requiere que las partes y demás interesados en asistir dentro del plazo de 3 días antes de la misma, denuncien en el expediente un número telefónico y la dirección de correo electrónico de uso personal bien sea Yahoo/Hotmail/Gmail/etc., en el cual recibirán la invitación para el ingreso a la diligencia que se celebrará en la fecha y hora antes mencionada.

A los abogados se les remitirá el enlace de la diligencia y cualquier otra comunicación que debe realizárseles al correo electrónico que tengan registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Se recomienda que previo a la audiencia revisen la bandeja entrada del correo electrónico aportado y de no encontrar la invitación, explorar el buzón de no deseados ya que al ser un mail automático suele ingresar a esa bandeja, no obstante, ante cualquier inconveniente comunicarse de inmediato al Juzgado mediante el correo electrónico j02ccctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

El día de la audiencia, deben conectarse (30) minutos antes con el documento de identificación correspondiente, para ello deben dar click en el link de “*teams premium*” que se encuentra en el mail oportunamente enviado, y de esa forma ingresar a una sala de espera hasta que se dé inicio a la audiencia, llegada la hora de la audiencia se dará inicio a la grabación del acto; finalmente se reitera que ante cualquier inconveniente deben comunicarse de inmediato al correo electrónico mencionado o por el chat interno de la audiencia, igualmente se solicita que se encuentren en un lugar silencioso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la parte convocada, de conformidad a lo establecido en el artículo 200 del C.G.P, en concordancia con los artículos 291 y 292 ibídem o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva audiencia, lo que deberá acreditar la parte que convoca a la prueba extraprocesal.

QUINTO: Se le pone de presente a la parte solicitante que el señor JUAN JACOBO BARROS FIGUEROA, debe estar debidamente notificado para el momento de la realización de la diligencia y en lo pertinente se aplicara el artículo 209 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
Juez.

Firmado Por:

Oscar Fredy Rojas Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b808d91fe80254bb6b517b7053977d3b7ef6fb74368282c302c76c512a88383a**
Documento generado en 08/07/2025 05:48:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>